

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo No. 029-2009-MTC se modificó el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre – I. Conductores, que como Anexo I forma parte del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC;

Que, mediante Resolución Directoral No. 2297-2009-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 006-2009-MTC/15 "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", con la finalidad de establecer las pautas y procedimientos de carácter operativo para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas de la red vial nacional y departamental o regional;

Que, la citada Directiva hace referencia a infracciones tipificadas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, por lo que es necesario su adecuación a la modificación citada en el primer considerando;

Que, de otro lado, el artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2009-MTC, dispuso la suspensión, hasta el 01 de agosto de 2009, de la Infracción referida a "Abastecer de combustible un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo", la misma que se encontraba tipificada con Código M-25 de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; sin embargo, teniendo en cuenta la modificación citada en el primer considerando, es necesario precisar la nueva codificación de la referida infracción;

Que, de conformidad con la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°.- Modificación de la Directiva No. 006-2009-MTC/15 "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional".**

Modifíquese los numerales 5.3 y 5.5 de la Directiva No. 006-209-MTC/15 "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", aprobada por Resolución Directoral No. 2297-2009-MTC/15, en los términos siguientes:

**5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.1, M.2, M3 M.4, M5, M8 y M.19, a las que corresponda aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo.

(...)

5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de

Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.11, M.13, M.22, M.26, M.33, M.36, G.13, G.19, G.20, G.28, G.33, G.50, G.56 y G.64, deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad.

**Artículo 2°.- Precisión de la infracción al Tránsito Terrestre de "Abastecer de combustible un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo"**

Precítese que la suspensión de la infracción al tránsito terrestre de "Abastecer de combustible un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo", establecida en el artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2009-MTC, corresponde al Código M.10 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, contenido en el Decreto Supremo No. 029-2009-MTC.

**Artículo 3°.- Vigencia**

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

375404-1

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO SUPREMO  
N° 028-2009-MTC**

Mediante Oficio N° 494-2009-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, publicada en nuestra edición del día 20 de julio de 2009.

- En el Numeral 3.1 del artículo 3;

**DICE:**

Cuando se detecte Infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga.

(...)

**DEBE DECIR:**

Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultado con la base de datos y registros que disponga.

(...)

- En el Numeral 4.6 del artículo 4;

**DICE:**

(...)

Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.19, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único



Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción.

**DEBE DECIR:**

Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.20, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción.

(...)

- En el Numeral 5.1 del artículo 5;

(...)

**DICE:**

El Comisario de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción, así como la autoridad local competente, podrá disponer el levantamiento de la medida preventiva de retención o internamiento de vehículo, según el ámbito de su competencia, en las infracciones M.10, M.14, M.25, G.19, G.20, G.21, G.22, G.26, G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, lo cual será acreditado documentalmente.

**DEBE DECIR:**

El Comisario de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción, así como la autoridad local competente,

podrá disponer el levantamiento de la medida preventiva de retención o internamiento de vehículo, según el ámbito de su competencia, en las infracciones M.11, M.15, M.26, G.19, G.20, G.21, G.22, G.26, G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, lo cual será acreditado documentalmente.

(...)

- En el Artículo 6;

**DICE:**

El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División Nacional de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**DEBE DECIR:**

El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División de la Policía de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

375524-1

**FE DE ERRATAS****DECRETO SUPREMO  
N° 029-2009-MTC**

Mediante Oficio N° 495-2009-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicada en nuestra edición del día 20 de julio de 2009.

En el Artículo 1°, página 399335;

**DICE:**

**ANEXO I  
CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A  
LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**

**I. CONDUCTORES**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 10	Abastecer de combustible un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo	Muy grave	Multa 12% UIT	60		SÍ
M. 11	Conducir vehículos de las categorías M o N sin parachoques o dispositivo antiempotramiento cuando corresponda; o un vehículo de la categoría L5 sin parachoques posterior, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Muy grave	Multa 12% UIT	60	Retención del Vehículo	SÍ
M. 35	Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel.	Muy grave	Multa 12% UIT	20		SÍ
M. 36	Transportar carga sin los dispositivos de sujeción o seguridad establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ